



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 934E

934E-01-010907 Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas
Financieras – Memorándum N° 33 de la Gerencia de División
Política Financiera.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 934E
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el viernes 7 de septiembre de 2001

En Santiago de Chile, a 7 de septiembre de 2001, siendo las 12,00 horas, se reúne en sesión extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente señor Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina, señor Jorge Desormeaux Jiménez y señor José De Gregorio Rebeco.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali; y
Gerente de División Política Financiera, señor Luis Oscar Herrera Barriga.

934E-01-010907 – Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 33 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera manifiesta que la normativa sobre cuentas de ahorro a plazo y cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, contenida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente, establece respecto del cálculo y pago del reajuste de dichas cuentas que los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile; y el reajuste se deberá abonar trimestral o anualmente en el caso de cuentas de ahorro a plazo, y en forma trimestral en el caso de cuentas de cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

Señala el señor Herrera que se ha estimado necesario modificar la normativa sobre pago de reajustes de las cuentas de ahorro en cuestión, en el sentido de establecer un plazo mínimo de 90 días para que los depósitos en tales cuentas tengan derecho a dicho reajuste, con el objeto de acomodar este producto al nuevo esquema de tasa nominal de política monetaria implementado por el Banco Central de Chile.

La variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) registrada en un determinado mes es informada por el Instituto Nacional de Estadísticas dentro de los primeros días del mes siguiente, por lo que se ha considerado ampliar, de uno a diez días, el plazo para que las instituciones financieras modifiquen la tasa de interés que éstas pagan por los saldos mantenidos en las cuentas de ahorro a plazo, permitiéndoles, de esta forma, ajustar ésta a la referida variación del IPC.

El artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional establece que, en materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, es atribución del Banco Central de Chile dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del



público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Asimismo, el inciso final de dicho artículo dispone que, con anterioridad a la adopción de dichas normas, el Banco Central deberá requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. De acuerdo a lo anterior, por Oficio N° 23131, de fecha 6 de septiembre de 2001, se solicitó a dicha Superintendencia el informe previo sobre las modificaciones a efectuar a las normas sobre cuentas de ahorro contenidas en el Compendio de Normas Financieras, respondiendo favorablemente mediante Oficio Ord. N° 1.329, de fecha 6 de septiembre de 2001.

El Consejo acuerda efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo"

1.- Reemplazar el N° 11 por el siguiente:

"11. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad."

2.- Reemplazar el inciso segundo del N° 15 por el siguiente:

"Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes."

3.- Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo:

"Disposición transitoria"

La modificación introducida al N° 11 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907, respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación."

Capítulo III.E.4 "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos"

1.- Reemplazar el N° 12 por el siguiente:

"12. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad."

2.- Reemplazar el inciso segundo del N° 15 por el siguiente:



"Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes."

3.- Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo:

"Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 12 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907 respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación."

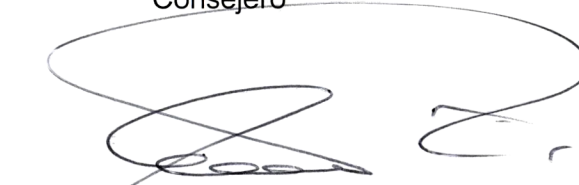
Se levanta la Sesión a las 12,15 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


CARLOS MASSAD ABUD
Presidente


JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero


MARÍA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe


JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Consejero